

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa5ta. Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 1376**

11 de mayo de 2015

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor” a los fines de permitir la declaración de un dividendo extraordinario a los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta, así como la aplicación de una contribución incentivada a dicho dividendo, la cual ingresará como un recaudo al Fondo General; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, en adelante ASC, fue creada mediante la Ley 253-1995, según enmendada, como parte del sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor establecido en Puerto Rico. El propósito de dicho seguro fue viabilizar una solución al problema de daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, conforme a los requisitos de reclamación aplicables. La eficiencia con la cual la ASC ha llevado sus operaciones desde su creación, ha redundado en un incremento sustancial en su capital. Dicha situación permitió que mediante la Ley Núm. 60-2013 se autorizara la declaración de un dividendo extraordinario acompañada de una contribución incentivada, lo que permitió que se generase ingresos adicionales de cien millones de dólares (\$100,000,000), los cuales permitieron el desarrollo de iniciativas importantes para el gobierno.

Actualmente, los dividendos que conforme la ley y reglamentación existente está facultada para declarar la ASC a sus miembros, están limitados a un 5% de las primas devengadas del año anterior, esto según establecido por la Regla 70 del Código de Seguros de Puerto Rico. Por ello, esta medida persigue permitir nuevamente la declaración de un dividendo extraordinario, acompañado de la correspondiente contribución incentivada. Con el recibo de estos ingresos, el Fondo General podrá cerrar la brecha en el flujo de caja para el año fiscal corriente.

En específico, el presupuesto aprobado para el año fiscal 2014-2015 fue configurado por la cantidad de \$9,565 millones, el cual se basó en el estimado de recaudos provisto por el Departamento de Hacienda como parte del proceso presupuestario, donde se incluyó los ingresos que producirían la patente nacional implementada a través de la Ley Núm. 40-2013. No obstante, mediante la Ley Núm. 238 del 22 de diciembre de 2014, se eliminó la patente nacional, sin que se identificara una nueva fuente de recaudo que la sustituyese y apoyara las asignaciones contenidas en el presupuesto aprobado. Ello producirá una brecha sustancial en los recaudos estimados para el presente año fiscal, por lo que la presente medida persigue identificar una nueva fuente de financiamiento del gasto público, de forma tal que no se afecte la prestación de servicios a nuestra ciudadanía y se proteja la nómina de los empleados públicos.

Por tanto, la presente medida persigue proveer una fuente alterna para el apoyo de las asignaciones presupuestarias del Año Fiscal 2014-2015, con lo que se viabiliza el cumplimiento de nuestras responsabilidades con la ciudadanía y nuestros empleados públicos. Esta medida es una transitoria y temporera mientras se aprueba una fuente permanente para la sostenibilidad fiscal y contributiva, que permita generar los ingresos necesarios y al mismo tiempo lograr el fuerte y contundente empuje a la economía que buscamos y que resulta indispensable para volver al camino del crecimiento sostenido y sustentable.

Esta Administración considera que esta propuesta legislativa es una alternativa prudente y responsable en el manejo de los recursos públicos, en especial atención a la situación fiscal por la que estamos atravesando.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 6 de la Ley 253-1995, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.-Asociación de Suscripción Conjunta.-

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) Todos los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta participarán en las
9 ganancias y pérdidas de ésta en el porcentaje que las primas netas directas suscritas
10 en Puerto Rico durante el año anterior por cada uno de dichos aseguradores, para
11 el seguro contra cualquier pérdida, gastos o responsabilidad por la pérdida o los
12 daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión,
13 conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animales de tiro o
14 de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo
15 4.070 del Código, represente del total de las primas netas directas suscritas en
16 Puerto Rico durante dicho año para esa clase de seguro.

17 (1) Dividendo Extraordinario 2013:

18 (i) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar un
19 dividendo extraordinario durante el año 2013, sujeto a las
20 disposiciones de este inciso, a sus miembros de doscientos (200)
21 millones de dólares sujeto al pago de una contribución especial y
22 única de cincuenta (50) por ciento. Los dividendos que reciban los

1 aseguradores privados miembros de la Asociación de Suscripción
2 Conjunta no estarán sujetos a ninguna otra contribución. Los
3 recaudos obtenidos a través de la contribución especial y única
4 aquí dispuesta, no serán considerados como parte del cómputo de
5 ninguna de las fórmulas existentes para el cálculo de asignaciones
6 presupuestarias a ser consignadas como parte del proceso
7 presupuestario constitucional.

8 (ii) La Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta
9 declarará el dividendo conforme su autoridad y procedimientos
10 determinando que no existe impacto adverso a la solvencia y
11 capital de la Asociación de Suscripción Conjunta y el pago deberá
12 ser ratificado por el voto de la mayoría de los miembros de la
13 Asociación en asamblea debidamente constituida.

14 (iii) La autorización conferida a la Asociación de Suscripción Conjunta
15 para aprobar el dividendo aquí dispuesto permanecerá vigente
16 durante los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

17 (iv) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a determinar
18 según sus mejores intereses, la forma y fecha de pago del
19 dividendo que determine aprobar, disponiéndose un periodo de
20 noventa (90) días a partir de la vigencia de esta ley para liquidar el
21 pago total del dividendo declarado, lo cual se llevará a cabo en
22 consideración a la disponibilidad de efectivo por parte de la
23 Asociación de Suscripción Conjunta. El pago de cualquier porción

1 del dividendo posterior a la fecha de efectividad de la autorización
2 para su declaración, no inhabilitará el tratamiento contributivo aquí
3 dispuesto, previsto que el dividendo sea declarado durante el
4 periodo de efectividad aquí dispuesto en el inciso (iii).

5 (v) En consideración al beneficio público de esta medida y su
6 autorización legislativa, aplicará aquí lo dispuesto en el inciso (g)
7 de este Artículo a las acciones tomadas por la Junta, miembros y
8 personal de la Asociación.

9 (2) *Dividendo Extraordinario 2015:*

10 (i) *Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar un*
11 *dividendo extraordinario durante el año 2015, sujeto a las*
12 *disposiciones de este inciso, a sus miembros de cien (100) millones*
13 *de dólares sujeto al pago de una contribución especial y única de*
14 *cincuenta (50) por ciento, la cual ingresará al Fondo General.*
15 *Los dividendos que reciban los aseguradores privados miembros*
16 *de la Asociación de Suscripción Conjunta no estarán sujetos a*
17 *ninguna otra contribución. Los recaudos obtenidos a través de la*
18 *contribución especial y única aquí dispuesta, no serán*
19 *considerados como parte del cómputo de ninguna de las fórmulas*
20 *existentes para el cálculo de asignaciones presupuestarias a ser*
21 *consignadas como parte del proceso presupuestario*
22 *constitucional.*

- 1 (ii) *La Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta*
2 *declarará el dividendo conforme su autoridad y procedimientos*
3 *determinando que no existe impacto adverso a la solvencia y*
4 *capital de la Asociación de Suscripción Conjunta y el pago deberá*
5 *ser ratificado por el voto de la mayoría de los miembros de la*
6 *Asociación en asamblea debidamente constituida.*
- 7 (iii) *La autorización conferida a la Asociación de Suscripción*
8 *Conjunta para aprobar el dividendo aquí dispuesto, el pago del*
9 *dividendo así autorizado, y el pago de la contribución especial y*
10 *única de cincuenta (50) por ciento del dividendo así declarado,*
11 *deberán llevarse a cabo en o antes de transcurridos treinta (30)*
12 *días siguientes a la aprobación de esta Ley, o en o antes del 15 de*
13 *junio de 2015, lo que ocurra primero.*
- 14 (iv) *En consideración al beneficio público de esta medida y su*
15 *autorización legislativa, aplicará aquí lo dispuesto en el inciso (j)*
16 *de este Artículo a las acciones tomadas por la Junta, miembros y*
17 *personal de la Asociación.*
- 18 (f)...
- 19 (f) ...
- 20 (g) ...
- 21 (h) ...
- 22 (i) ...
- 23 (j) ...

1 ...”

2 Artículo 2.-Separabilidad:

3 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de
4 esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a
5 esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha
6 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
7 inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

8 Artículo 3.-Vigencia:

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.